



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-18/2024

DENUNCIANTE: Partido Verde Ecologista de México

DENUNCIADA: Griselda Martínez Martínez

MAGISTRADO PONENTE: José Luis Puente Anguiano

PROYECTISTA: Enrique Salas Paniagua

AUXILIAR DE PONENCIA: Diana Laura Peregrina Luna.

Colima, Colima, a tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES-18/2024** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Verde Ecologista de México** en contra de **Griselda Martínez Martínez**, en su carácter de Presidenta del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, por la posible comisión de actos violatorios al principio de equidad en la contienda electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el partido político Verde Ecologista de México por conducto de su Representante Propietario presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima¹ en contra de Griselda Martínez Martínez, en su calidad de Presidenta del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima por la posible comisión de actos violatorios al principio de equidad en la contienda electoral.

2. Radicación, admisión y diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo del día siguiente, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-01/2024**; y su respectiva admisión; ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tuvo por ofrecidos los medios de

¹ En lo subsecuente IEE



impugnación y ordenó notificar el acuerdo de manera personal a los denunciados.

3. Medidas Cautelares. El treinta de enero siguiente, el partido denunciante presentó excitativa de justicia ante el Consejo General del IEE, respecto a las medidas cautelares que fueron solicitadas en la denuncia presentada el pasado cinco de enero y presentó pruebas supervinientes.

El dos de febrero posterior, la Comisión de Denuncias y Quejas acordó resolver la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas; y tuvo por ofrecidas las pruebas supervinientes presentadas por dicho partido político.

4. Emplazamiento. El veintiuno de marzo posterior, la Comisión determinó emplazar y citar a los denunciados a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

5. Segundo emplazamiento. De las constancias de notificación, se desprendió que no fue posible llevar a cabo la notificación a la denunciada, dado que el domicilio brindado se encontraba en remodelación por daños, por lo que la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE mediante acuerdo del veintisiete de mayo, determinó emplazar y citar nuevamente a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalando un nuevo domicilio para la denunciada.

6. Audiencia. El cinco de junio siguiente, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar la inasistencia de ambas partes.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

7. Remisión de expediente. El quince de julio posterior, mediante oficio número IEEC/CDQM-152/2024 la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Registro y turno. Al día siguiente, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-18/2024**, designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

b. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-18/2024**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia². El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político nacional sobre hechos que considera constituyen infracciones a la norma electoral y al principio de equidad en la contienda.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Al respecto, los requisitos de procedencia previstos en el artículo 310 del Código Electoral del Estado, fueron verificados por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE. Tal y como consta en el Acuerdo emitido por dicha Comisión de fecha 06 de enero de 2024.

² Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

TERCERO. *Litis* y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si **Griselda Martínez Martínez**, en su calidad de Presidenta del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, realizó actos violatorios al principio de equidad en la contienda electoral, prevista en el artículo 134 constitucional, y de ser así, determinar si les asiste alguna responsabilidad.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; **b)** de acreditarse la existencia de los hechos se analizara si el acto o contenido de la denuncia trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CUARTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia.

Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la



facultad investigadora de la autoridad electoral³, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el denunciante aduce que el día veinte de diciembre del año dos mil veintitrés, la ciudadana **Griselda Martínez Martínez** en su carácter de Presidenta del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, realizó una transmisión en vivo en su perfil oficial de la red social denominada Facebook, intitulada: "Sin mentiras La puritita verdad", en cuya descripción señala: Actuar del Tribunal de Justicia Administrativa, Fomento a la Lectura, Entrega de Apoyos, Descuentos, Actividades de Fin de año, otros temas de interés,

La transmisión quedó grabada en el siguiente link <https://www.facebook.com/watch/?v=843444067559544>, misma que de manera simultánea fue transmitida en la plataforma de videos denominada YouTube con el mismo título y descripción y bajo el siguiente link https://www.youtube.com/live/2nLlaKzLFfk?si85Z2_PYEYZwYhTK6

Que durante la referida transmisión la ciudadana Griselda Martínez Martínez en su calidad de Presidenta Municipal realizó manifestaciones y expresiones que son violatorias de disposiciones constitucionales en materia de equidad en la contienda, previstas en los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución Política Federal y de las obligaciones y prohibiciones que como funcionaria pública le atribuyen el

³ Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.



Código Electoral del Estado de Colima y la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Que, de la transmisión de referencia, la denunciada expresó textualmente lo siguiente:

“... Es una mafia todo, las instituciones en Colima, están tomadas, y la gente debe tener conciencia de eso, y si no me cree le doy otro dato, ya para irnos, y leer los últimos comentarios, hubo un disque periodista, reportero, que atropelló a una persona y lo que precedió pues fue retener el vehículo que atropelló a esta persona y que por cierto sigue sin hacerse cargo de la persona que atropelló, y se le detuvo el vehículo y se le entregó a la Fiscalía el vehículo detenido de esta persona, de este disque periodista, que pues obviamente nada que ver con el periodismo, pero bueno, se dicen ellos así, y resulta que entregamos el vehículo porque eso es lo que corresponde, ósea, alguien atropella a alguien y lo deja ese, lo manda al hospital como ocurrió con esta señora que atropellada este disque periodista, la mujer va a dar al hospital porque tiene una fractura de cadera y demás, nosotros ponemos a disposición el vehículo del disque periodista a la Fiscalía, y ¿Qué creen? Pues que se lo regresan que se lo entregan, ósea, imagínense usted, como le echa porras a la candidata florero de la Gobernadora y como le echa porras y entrevista al papá de la Gobernadora muy frecuentemente y como es del equipo de las plumas del Gobierno del Estado este, pues en la Fiscalía, valiéndole sorbete, que el vehículo tiene quedarse retenido hasta que el señor no se haga cargo de lo que hizo, se lo entrega, cuando hay ciudadanos que tienen meses, meses esperando peritajes con sus vehículos ahí detenidos que la Fiscalía no se apura y no hace su trabajo...”.

“Por eso digo que las instituciones están tomadas porque sigue este tipo de favoritismos, amiguismos, y toda la porquería esa que venimos diciendo desde hace mucho que eso ya se acabó, esos no son los gobiernos de la Cuarta Transformación, así no actúan los gobiernos de la cuarta Transformación, y la gente lo debe de tener muy claro, los tráficos de influencias, no ósea, que barbaridad...”

Para acreditar lo anterior y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-003/2024 de diez de enero del año en curso, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en dos direcciones electrónicas⁴.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-006/2024 de diez de enero del año en curso, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en dos direcciones electrónicas⁵.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo que se practique y por consecuencia respalde la contestación de la denuncia.
- **Prueba Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a la parte denunciante consistente en los razonamientos lógicos-jurídicos que se realicen.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I; 36 fracción I y III, 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁴<https://www.facebook.com/watch/?v=843444067559544>
https://www.youtube.com/live/2nLlaKZLFfk?si=85Z2_PYEZwyHtk6
⁵<https://f..watch/pW7FEObBr5/?mibextid=Nif5oz>
<http://fb.watch/pW7La1wIJE/?mibextid=Nif5oz>

de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

Expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal **se acredita la existencia de los hechos denunciados**, lo anterior es así, porque del caudal probatorio⁶ existen indicios que, administrados entre sí, apuntan en ese sentido. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 38/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

En ese sentido, se puede apreciar de la documental correspondiente en acta circunstanciada identificada con número IEE-SECG-AC-03/2024 de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en dos direcciones electrónicas, que en fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés la ciudadana **Griselda Martínez Martínez**, realizó las siguientes manifestaciones:

“... Es una mafia todo, las instituciones en Colima, están tomadas, y la gente debe tener conciencia de eso, y si no me cree le doy otro dato, ya para irnos, y leer los últimos comentarios, hubo un disque periodista, reportero, que atropelló a una persona y lo que precedió pues fue retener el vehículo que atropelló a esta persona y que por cierto sigue sin hacerse cargo de la persona que atropelló, y se le detuvo el vehículo y se le entregó a la Fiscalía el vehículo detenido de esta persona, de este disque periodista, que pues obviamente nada que ver con el periodismo, pero bueno, se dicen ellos así, y resulta que entregamos el vehículo porque eso es lo que corresponde, ósea, alguien atropella a alguien y lo deja ese, lo manda al hospital como ocurrió con esta señora que atropellada este disque periodista, la mujer va a dar al hospital porque tiene una fractura de cadera y demás, nosotros ponemos a disposición el vehículo del diseque

⁶ Aportado por el denunciante y recabado por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus facultades de investigación y del que obra en el expediente.

periodista a la Fiscalía, y ¿Qué creen? Pues que se lo regresan que se lo entregan, ósea, imagínense usted, como le echa porras a la candidata florero de la Gobernadora y como le echa porras y entrevista al papá de la Gobernadora muy frecuentemente y como es del equipo de las plumas del Gobierno del Estado este, pues en la Fiscalía, valiéndole sorbete, que el vehículo tiene quedarse retenido hasta que el señor no se haga cargo de lo que hizo, se lo entrega, cuando hay ciudadanos que tienen meses, meses esperando peritajes con sus vehículos ahí detenidos que la Fiscalía no se apura y no hace su trabajo...”.

“Por eso digo que las instituciones están tomadas porque sigue este tipo de favoritismos, amiguismos, y toda la porquería esa que venimos diciendo desde hace mucho que eso ya se acabó, esos no son los gobiernos de la Cuarta Transformación, así no actúan los gobiernos de la cuarta Transformación, y la gente lo debe de tener muy claro, los tráficos de influencias, no ósea, que barbaridad...”

Una vez que ha quedado acreditado lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis de la Litis de conformidad con la metodología planteada en esta sentencia, para determinar si los mismos constituyen o no, transgresiones a la normativa electoral, por lo que se procede en consecuencia.

b) Analizar si el acto denunciado transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

Acreditadas las circunstancias de hecho apuntadas, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante, respecto de la presunta violación al principio de imparcialidad y equidad contenido en el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal.

Para entrar en el estudio de la probable comisión de actos violatorios del principio de equidad e imparcialidad, es de señalar que el artículo 134 Constitucional, establece en sus párrafos séptimo y octavo, lo siguiente:

Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ahora bien, sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en Jurisprudencia 12/2015 los elementos necesarios para configurar los actos que vulneren los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, previstos en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, señalando que la finalidad de dicho precepto es la de establecer la obligatoriedad de que los recursos públicos asignados a los sujetos de derechos mencionados en el precepto constitucional en comento, sean aplicados con imparcialidad, estableciendo por tanto una prohibición concreta a los servidores públicos para su promoción personalizada, a fin de evitar que influyan en la equidad de la contienda electoral.

Jurisprudencia 12/2015

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo

fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En ese sentido, atento al citado criterio Jurisprudencial, al hacer un análisis de los hechos denunciados respecto a la probable vulneración del principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, a efecto de identificar si los elementos de los hechos denunciados son susceptibles de vulnerar el mandato constitucional establecido en el párrafo séptimo del artículo 134, atendiendo a los elementos siguientes:

- a) Personal.** En lo que se refiere al elemento personal relativo a la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; es público y notorio para este Tribunal, que la denunciada, ciudadana **Griselda Martínez Martínez** ostenta el cargo de Alcaldesa del Municipio de Manzanillo, de lo que se colige su carácter de servidora pública; sin embargo, no es menos cierto que en el contexto jurídico y fáctico en que sucedieron los hechos, las expresiones denunciadas fueron hechas a través de la red social Facebook el día veinte de diciembre de dos mil veintitrés a las 21:05 horas, tal y como lo afirma la parte denunciante, por lo que las mismas fueron hechas fuera del horario de labores de la denunciada y a través de su perfil personal de dicha red social, por lo que no se advierte que se hayan utilizado canales de comunicación oficiales del Ayuntamiento de Manzanillo.
- b) Objetivo.** En cuanto al elemento objetivo que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela una violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, este Tribunal considera que en el caso a estudio,

no obra elemento alguno en el expediente que permita tener por actualizado el elemento objetivo, toda vez que analizados los hechos denunciados, no se desprende de qué manera influyeron a favor de un partido político y en contra de otro, máxime si se considera a la postre, que el resultado de la elección en dicho municipio favoreció en todos los cargos de elección popular que estuvieron en juego, a la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en Colima” de la que formó parte el partido **Verde Ecologista de México**, por lo que resulta evidente que las expresiones de la ciudadana **Griselda Martínez Martínez** objeto del sumario, no tuvieron un efecto desventajoso o inequitativo durante el proceso electoral sobre la parte denunciante, sostener lo contrario implicaría considerar necesariamente que las declaraciones de la denunciada tuvieron un impacto relevante en la equidad e imparcialidad de la competencia electoral de modo tal, que hubiesen influido en el ánimo de los electores y sentido del resultado de la elección adverso al partido denunciante, cosa que en modo alguno sucedió. Y;

- c) **Temporal.** Elemento que consiste en establecer si el acto o actos que se estiman violatorios del principio de equidad e imparcialidad, se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, lo cual en la especie se tiene que los hechos denunciados tuvieron lugar dentro del proceso electoral local 2023-2024.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, no hay elementos probatorios, que permitan acreditar plenamente el elemento objetivo del hecho denunciado, es decir; que las declaraciones de la ciudadana **Griselda Martínez Martínez**, hubiesen tenido un impacto de manera efectiva que implicaran la vulneración al principio de equidad e imparcialidad en la contienda entre los partidos dentro del proceso electoral local 2023-2024.

Por ello, este órgano jurisdiccional, considera que, en el presente caso **no se acredita que los hechos denunciados constituyan actos que**

hubiesen trastocado los principios de equidad e imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que las manifestaciones denunciadas tienen amparo en las libertades democráticas que la Constitución General de la República confiere a todo ciudadano, por lo que dichas manifestaciones se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión de las ideas, así como el derecho a la libertad de pensamiento.

Lo anterior es así, porque en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, como lo ha establecido la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008, con rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

Bajo esa premisa, las manifestaciones públicas de la denunciada **Griselda Martínez Martínez** realizadas a través de su perfil personal en la red social Facebook, no se consideran transgresiones a la normativa electoral, por tratarse de la manifestación de ideas, expresiones u opiniones realizadas por los medios informativos de acceso al público en general sin la utilización de recursos públicos; las cuales apreciadas en su contexto aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin que este Tribunal advierta alguna razón que justifique limitar el derecho de expresión o libertad de pensamiento, reconocido como un derecho humano por los ordenamientos antes invocados.

De ahí que, al valorar esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del



artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los artículos 37 y 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en la entidad, carecen de fuerza indiciaria suficiente para otorgarles valor probatorio los medios noticioso que refiere el denunciante en su escrito inicial, en relación con la demostración de la existencia de los actos que transgredan la equidad e imparcialidad en la competencia entre los partidos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 38/2002 con rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

Por lo que se arriba a la conclusión de que **los hechos denunciados, no constituyen infracciones a la normativa electoral**, por lo tanto, no procede decretar sanción alguna a la ciudadana **Griselda Martínez Martínez** en su carácter de Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia al no encontrarse desvirtuado con algún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en la Tesis XVII/2005 con rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**⁷, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**⁸; pues no se cuenta con elementos de suficiente convicción que acrediten la infracción, así como su presunta responsabilidad, como consecuencia de no haberse acreditado el elemento objetivo de los hechos denunciados; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción y menos por su responsabilidad.

⁷ Visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en la norma, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de la parte denunciada.

Por consiguiente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que no se acreditaron las infracciones denunciadas, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar el acreditamiento de la irregularidad, así como de la responsabilidad de los denunciados respecto de infracciones inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral**, imputadas a la C. **Griselda Martínez Martínez**, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen infracciones al principio de equidad e imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, contenida en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la sesión pública celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, aprobándose por **unanimidad** de votos, de la Magistrada Presidenta Ma.



Elena Díaz Rivera, el Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano (Ponente) y el Magistrado Numerario en funciones, Elías Sánchez Aguayo, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
MAGISTRADO NUMERARIO EN
FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUIA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

Hoja de firmas correspondiente a la sentencia definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, expediente: PES-18/2024, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en sesión pública celebrada el tres de septiembre de 2024.